

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS y CECILIA AMADO DE VELANDIA, RAD. 2020-00364.

El Despacho no hace pronunciamiento alguno en torno a la donación que se pretende hacer valer en este proceso, dado que ninguna injerencia tiene en este trámite liquidatorio en el que tiene como propósito liquidar la herencia dejada por los causantes VELANDIA – AMADO.

Revisados los documentos obrantes en archivos 40 y 41, se ordena remitir los escritos allí aportados, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, por corresponder al recurso de apelación concedido en el auto del 30 de septiembre de 2022, correspondiente al trámite de nulidad.

De la solicitud obrante en archivo 45, se reconoce personería a la abogada YASMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ como apoderada judicial de la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, en los términos y para los fines del poder otorgado, por secretaría remita el link de consulta a la apoderada aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36393385228c9828085b3720d43ec181f959b256012dce1f3219a9aa5b92767**

Documento generado en 17/07/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 451/23 DE SANTIAGO ROMERO LADINO EN CONTRA DE LINA CAMILA MENDOZA LLANOS (APELACIÓN), RAD. 2023-348.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. En providencia del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, negó la imposición de la medida de protección en favor del señor SANTIAGO ROMERO LADINO, al considerar no probados los hechos de violencia por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS.

Así mismo, en dicha providencia, como medida de protección en favor de la menor G.R.M., se ordenó a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS que se abstuviera de realizar cualquier "acto de agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier hecho que cause daño tanto físico como emocional a la menor G.R.M. de 2 años".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor SANTIAGO ROMERO LADINO interpuso el recurso de apelación. Sustento la alzada, de la siguiente manera:

"No estoy de acuerdo en la decisión de que ella (sic) me genera violencia psicológica, porque sí lo hace, debido a múltiples escándalos que me ha hecho, plata que debe con caseros y me ha hecho pelear con mi propia familia y demás, me mete en problemas de dinero, yo quiero tener la custodia porque ella hace escándalos, ella me maltrata mucho a la niña, son cada 15 días el tema de la custodia porque es compartida, la mamá la maltrata mucho por los golpes violentos insultos, me la ha bañado con agua muy caliente y me la (sic) quemado".

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en favor suyo y de su hija, la menor G.R.M., y en contra de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, por presuntos hechos de

familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

maltrato infantil en contra de la menor a la que se alude, por parte de su progenitora, la señora MENDOZA LLANOS.

La Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 1° de junio de 2023, concluyó, en primer lugar, que los hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor SANTIAGO ROMERO LADINO por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS no habían sido acreditados en el proceso, razón por la cual negó la imposición de la medida de protección en favor del referido ciudadano.

De otra parte, tras acreditar la ocurrencia de hechos constitutivos de maltrato infantil en contra de la menor G.R.M. por parte de su progenitora, la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, se impuso una medida de protección en favor de la menor y en contra de la referida ciudadana, para garantizar a la niña una vida libre de violencia.

Contra la anterior determinación, el señor SANTIAGO ROMERO LADINO interpuso el recurso de apelación, argumentando que sí existían hechos constitutivos de violencia psicológica en su contra por parte de su expareja, la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS y, además, insistió en que la menor G.R.M. era maltratada por su progenitora, la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS.

Debe empezar por indicarse que, de conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 13 del Decreto 652 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el recurso de apelación puede interponerse por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

De acuerdo con lo expuesto, le asiste interés jurídico a la parte para apelar, únicamente, la totalidad de la providencia contraria a sus intereses o aquellos aspectos de la misma que le sean desfavorables.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se advierte que el accionante carece de interés jurídico para apelar la providencia del 1° de junio de 2023 en aquellos

aspectos que le son favorables, es decir, en lo relativo a la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M. y en contra de la demandada, la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, pues en la providencia a la que se alude se accedió a las pretensiones del demandante y se impuso la medida de protección solicitada; por tal razón, el Juzgado no se estudiará los argumentos de la apelación dirigidos a discutir este aspecto, pues, se insiste, la decisión adoptada fue favorable a sus intereses.

Por lo dicho, el Despacho centrará su estudio, únicamente, en los argumentos dirigidos a cuestionar la decisión de la Comisaria de Familia de declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del aquí apelante, pues frente a dicho aspecto, sin lugar a dudas le asiste interés para apelar.

Al respecto, basta con indicar que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que en el presente caso no existe mérito suficiente para imponer una medida de protección en favor del señor SANTIAGO ROMERO LADINO, dado que no obra en el expediente prueba alguna que acreditara que el referido ciudadano hubiera sido víctima de cualquier forma de violencia por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS.

En ese entendido, no se acreditaron los supuestos fácticos exigidos en la Ley 294 de 1996 para la imposición de una medida de protección en favor del señor SANTIAGO ROMERO LADINO y en contra de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS.

Lo expuesto, resulta suficiente para concluir que la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues, se insiste, no se acreditó que el señor SANTIAGO ROMERO LADINO hubiera sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, que justificara la imposición de una medida de protección a su favor.

Debe precisarse que el asunto relativo a la custodia de la menor G.R.M. escapa a la finalidad del trámite

relativo a las medidas de protección y deberá ser debatido entre las partes mediante las acciones ordinarias correspondientes, pues se memora que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547420cc5bebb1e7740cb9eaa08cfa588542ce47d5c767cf89eae65a0365472f**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ GAITÁN EN
CONTRA DE EDILIA RINCÓN FAJARDO, RAD. 2023-396.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cf9cb4205c1475b9ec33e3c4898ce29092b782038f61e944a2ddcee704595**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de DIANA VALENTINA REY SANTOS representante legal de D.M.R., contra MICHAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BRICEÑO. RAD. 2023-00397.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd76c475720348270f86c609d9654d9679138ce2b7d5c79403d1e67bdd3d323**

Documento generado en 17/07/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE LEIDY BRIYITH
BONILLA CONTRERAS Y CÉSAR CAMILO CHIQUIZA
BETANCOURT, RAD. 2023-400.**

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales,
se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores **Leidy Briyith Bonilla Contreras** y **César Camilo Chiquiza Betancourt**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-249282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.
3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.
4. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Camilo Andrés Ochoa Castro**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dafdb3a796dce80e2ef5de8273f27ade3d830b6589f472a1865a201aaabed**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARLON HERNÁNDEZ TORRES contra SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA. RAD. 2023-00401.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar la dirección de notificación física de MARLON HERNÁNDEZ TORRES y SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 113 DE HOY 18 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911c99a6766a34dfeefc715f5a0c13c6c2c64d74814ac27b8bf64b3571ce2b39**

Documento generado en 17/07/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. NULIDAD ECLESIASTICA DE NATALIA ÁLVAREZ PUCCINI,
RAD. 2023-402.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **José Jairo Rodríguez Roa** y **Natalia Álvarez Puccini**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica proferida el 20 de abril de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **José Jairo Rodríguez Roa** y **Natalia Álvarez Puccini**.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. Álvaro Medina Perdomo**, como apoderado judicial de la señora Natalia Álvarez Puccini, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: LIBRAR los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5343121d7ef88a510106bb3240b4d6f590c7377f399035b6832d62758afd2763**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE PIER ALGELI
MORENO ÁVILA EN CONTRA DE EDWIN LEONARDO PINZÓN
RAMÍREZ, RAD. 2023-406.**

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre el menor D.S.P.M., presentada por la señora **Pier Algeli Moreno Ávila** en contra del señor **Edwin Leonardo Pinzón Ramírez**.
2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.
3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.
4. Como en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección de notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, se ordena su emplazamiento. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos del menor D.S.P.M., para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

6. Se reconoce personería jurídica a la **Dra. Diana Maritza Torres Mora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d3b7caaaaa2adfa58d7297afe6349e948111b16431a2c31aab26082751437**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE DOR MAOZ EN
CONTRA DE STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, RAD.
2023-408.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **Dor Maoz**, en representación del menor N.M.P., en contra de la señora **Stefannia Catherine Pinzón Castro**.
2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el C. G. del Proceso.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto y surtir el traslado, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.
5. Como quiera que con los anexos de la demanda se allegó el dictamen pericial – Determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicado a la señora Stefannia Catherine Pinzón Castro (fl. 16 del escrito de demanda), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem, se corre traslado de la

experticia allegada con la demanda, por el término legal de tres (03) días a la parte demandada, una vez se encuentre notificada la parte demandada y trabado el litigio.

6. Se reconoce personería a la **Dra. María Cristina Galeano Rubiano**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775fb745007945f5675050f9c719a4e461bf5503ccce6b74bc864bfe1cfa4817**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ELENA RUIZ ÁNGEL. RAD. 2023-00409.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA ELENA RUIZ ÁNGEL**, fallecida el día 12 de abril de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **HERNÁN ALFONSO ÁNGEL CORREDOR** y **ANDRÉS EDUARDO ÁNGEL CORREDOR** como herederos de la causante **MARÍA ELENA RUIZ ÁNGEL**, en representación del señor **HERNÁN ÁNGEL RUIZ**, en su calidad de hijo de la causante, fallecido el 29 de noviembre de 2000, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **MARINA ÁNGEL RUIZ** en su calidad de hija de la causante **MARÍA ELENA RUIZ ÁNGEL**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la abogada **NIRSA MORALES GALEANO**, como apoderada de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af7b324483a7bac8b447f2a82ff0aa5b42e25c6f4228c43c94809173fdc7fb**

Documento generado en 17/07/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>